

Presentación ante el Comité contra la Tortura

Informe Sombra al cuarto, quinto y sexto informes periódicos, previstos para el 2003, 2007 y 2011, presentados en respuesta a la lista de cuestiones (CAT/C/PRY/Q/4-6). Paraguay

Documento elaborado por la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), Capítulo Paraguayo de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD)

Presentación

1. El presente informe fue elaborado por la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), Capítulo Paraguayo de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD), una red de organizaciones de derechos humanos, que trabaja en la promoción, monitoreo y defensa de los derechos humanos en Paraguay. Contó asimismo con la participación del capítulo paraguayo de la Campaña 28 de setiembre, por la despenalización del aborto en América Latina y el Caribe¹ y la Campaña contra la explotación sexual de niños/as y adolescentes “Abre Puertas”.²
2. La CODEHUPY cuenta con un equipo jurídico permanente que brinda primeros auxilios jurídicos y litiga casos de violación de derechos humanos, tanto a nivel interno, como ante organismos del sistema interamericano y universal. Este equipo recepciona de manera permanente denuncias de violaciones de derechos humanos, que se cometen a nivel nacional.
3. La Codehupy publica un informe anual sobre la situación de los derechos humanos desde 1995³.
4. En la elaboración de este informe fueron consultados documentaciones propias, oficiales, producidas por organismos internacionales, por otras organizaciones de la sociedad civil y universidades.
5. El desarrollo de este informe sigue la estructura del informe presentado por Paraguay al tiempo de responder la lista de cuestiones (CAT/C/PRY/Q/4-6) transmitida al Estado parte de conformidad con el procedimiento facultativo de presentación de informes (A/62/44, párrafos 23 y 24)

¹ Es una iniciativa del movimiento feminista a nivel regional. En Paraguay está conformado por Coordinación de Mujeres del Paraguay (CMP) -integrada por Aireana, Alter Vida, Base Educativa y Comunitaria de Apoyo (BECA), Centro de Documentación y Estudios (CDE), Círculo de Abogadas del Paraguay, Colectivo de Mujeres 25 de Noviembre, Centro Paraguayo de Estudios Sociológicos, Kuña Róga y Mujeres por la Democracia- y la Campaña por una Convención Interamericana de Derechos Sexuales y Reproductivos, Católicas por el Derecho a Decidir (CDD – Paraguay), Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM – Paraguay), el Equipo Feminista de Comunicación, Grupo Luna Nueva y Las Ramonas.

² Es una iniciativa implementada por INECIP – PY e INECIP – Argentina, con el apoyo de la UE.

³ http://www.codehupy.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=18&Itemid=21

Artículo 1 y 4

1. Los últimos cambios legislativos dentro del sistema penal demuestran que no es prioritario para el Estado paraguayo la adecuación del tipo penal de tortura a los instrumentos internacionales, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, a las recomendaciones de la Comisión de Verdad y Justicia⁵, ni a las de los organismos del sistema de Naciones Unidas⁶.

4 Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. "que si bien los tipos penales vigentes en el Código Penal paraguayo sobre tortura y "desaparición forzosa" permitirían la penalización de ciertas conductas que constituyen actos de esa naturaleza, un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprehensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar" Ante esta conclusión, dispuso entre las medidas de reparación (Medidas de satisfacción y garantías de no repetición) la Adecuación al Derecho Internacional de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas, y que "Según lo señalado respecto del carácter de los tipos penales de tortura y desaparición forzada de personas contenidos en el Código Penal paraguayo vigente (supra párrs. 91 a 93), y en atención a las obligaciones del Estado derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, como una garantía de no repetición de los hechos del presente caso, adecue en un plazo razonable la tipificación de los delitos de "desaparición forzosa" y tortura contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera el punto resolutivo número 12 establece que: El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, la tipificación de los delitos de tortura y desaparición "forzosa" de personas contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los términos del párrafo 179 de la Sentencia.

5 La Comisión de Verdad y Justicia (CVJ), institución oficial creada por la Ley 2225/03 para investigar violaciones a los derechos humanos perpetradas durante la dictadura de Alfredo Stroessner, y parte de la transición democrática, concluyó su mandato en el 2008, haciendo entrega a los tres poderes del Estado de su Informe final Anive hagua oiko (para que no vuelva a ocurrir). En las conclusiones y recomendaciones sobre "Medidas dirigidas a impulsar reformas constitucionales y legales que adecuen el marco normativo de los derechos humanos conforme al derecho internacional", la misma recomienda: Adecuar el artículo 309 del Código Penal actual a la tipificación internacional de tortura, abarcando apremios físicos y mentales, e

2. Por ley de la República N° 2403/04 se creó una Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario⁷, que tuvo como principales tareas estudiar las modificaciones necesarias al Código Penal, al Código Procesal Penal y al Código Penitenciario. Con relación al Código Penal, las modificaciones consideradas necesarias por esta comisión fueron promulgadas como ley N° 3440/08, dejando intacta la mala tipificación del delito de tortura.
3. La sociedad civil fue invitada a presentar propuestas de modificaciones a las leyes del sistema penal. CODEHUPY entregó varias propuestas, entre ellas, la propuesta de modificación al artículo 309 conforme a estándares internacionales, sin embargo, a pesar del lobby realizado, ante la Comisión y la plenaria de ambas Cámaras, las mismas no fueron incorporadas.
4. Con relación al proyecto de modificación del artículo 309 del Código Penal, que hace referencia los puntos 5 y 6 del Informe del Estado, es una iniciativa aislada, no una política del Congreso de la República, que fue presentado por el senador Carlos Filizzola, luego de haberse aprobado las modificaciones al Código Penal, sin incluir el tipo de tortura. Filizzola fue el único senador que defendió la necesidad de la modificación de artículo 309, al tiempo del estudio de la reforma ante el plenario de la Cámara de Senadores.
5. En su exposición de motivos, el senador Carlos Filizzola refiere *“que el Congreso aprobó las modificaciones al Código Penal sin haber formulado ni una modificación a los artículos 236 y 309, a pesar de haber informado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que así lo hizo, en la supervisión de sentencia al caso Goiburú y otros”*

Artículo 2

6. El Estado paraguayo, en sus respuestas contenidas desde el párrafo 7 al 40, no hace ninguna referencia en el cumplimiento en la práctica de las salvaguardas legales contra la tortura, contenidas en la legislación interna, pues no existe un mecanismo

incluir la referencia específica a "otros tratos crueles, inhumanos o degradantes" como lo establece la legislación internacional de la que Paraguay es parte. Asimismo, deberá excluirse la presencia necesaria de lesiones como elemento típico.

⁶ Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Paraguay ante el Comité contra la Tortura, A/55/44, párr. 150 b); Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, párr. 17.

⁷ Esta Comisión estuvo integrada por miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores; el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial; y, la Fiscalía General del Estado.

que haga posible el cumplimiento de las mismas. La práctica de policías, fiscales y jueces dista mucho de los mandatos legales, principalmente, en lo que hace a la detención, la oralidad de los procesos, la presencia de un abogado defensor al tiempo de las declaraciones y el control judicial de la detención y prisión preventiva⁸.

7. La tortura sigue practicándose de manera sistemática, principalmente por agentes de la Policía Nacional⁹, ya sea para obtener confesión y/o simplemente como castigo. El principal momento en que se practica la tortura sigue siendo el momento de la detención; y/o, entre la detención y el traslado a una comisaría¹⁰.
8. El principal método empleado es desnudar a los detenidos y esposarles manos y pies. Les obligan a arrodillarse y les atan manos y pies con una cuerda, tras lo cual les ponen una bolsa de plástico en la cabeza y les presionan los testículos hasta que pierden el conocimiento. Este método, que se aplica de noche y de madrugada, está claramente concebido para dejar pocas marcas visibles. Varios detenidos indicaron al Relator Especial que habían logrado abrir un agujero mordiendo la primera bolsa para poder respirar, pero que cuando lo lograban les ponían otra en la cabeza. Algunos reclusos informaron al Relator Especial de que se les había aplicado el mismo procedimiento hasta cuatro días seguidos¹¹.
9. En el periodo de informe, la CODEHUPY registró varios casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que fueron puestos a conocimiento de las autoridades correspondientes, sin que sean investigados con la debida diligencia, ni que a la fecha se aplique efectiva sanción a los responsables. A continuación se transcriben algunos casos, según el tipo de violaciones registradas.

⁸ Un ejemplo claro de esto es que existe una normativa de la Comandancia de la Policía Nacional que por resolución N° 176 del 10 de febrero de 2010 ordena un sistema de registro de detenidos en comisarías, conforme las recomendaciones del SPT. El propio Ministerio del Interior informó al SPT que la misma no se aplica. CAT/OP/PRY/2. Párr. 45

⁹ En su informe anterior, el SPT identificó a la policía como responsable de actos de tortura y otros malos tratos a detenidos y realizó una serie de recomendaciones, que incluyeron la auditoría de la estructura edilicia de las estaciones de policía, la capacitación al personal policial, la instauración de un sistema de quejas y de un nuevo sistema de registros, y la mejora de las condiciones laborales del personal policial. CAT/C/PRY/2 Párr. 24

¹⁰ Basándose en sus visitas a los centros de reclusión, numerosas entrevistas privadas con víctimas y testigos, así como pruebas medico forenses, el Relator Especial concluye que la tortura sigue siendo una práctica común para obtener confesiones durante los primeros días de detención preventiva. A/HRC/7/3/Add.3 Párr. 44.

¹¹ A/HRC/7/3/Add.3 Párr. 45

10. Tras ser detenidos alrededor de las 13:00 horas del domingo 11 de enero de 2009, fueron llevados a un destacamento militar en Tacuatí, departamento de San Pedro, donde fueron encerrados en el calabozo. Luego se les vendó los ojos; y, llevados a unos metros del lugar. En el lugar fueron desnudados ante la presencia de efectivos policiales y militares. Con intervalos de una hora aproximadamente se les cubría la cabeza con bolsas de plástico para darles la sensación de asfixia, luego les apretaban los testículos. Al mismo tiempo les exigían que involucren a algunos dirigentes campesinos en la quema del destacamento militar, ocurrido el 31 de diciembre de 2008, entre ellos a Demetrio Alvarenga. El caso fue denunciado al Presidente de la República, Fernando Lugo y al Ministro del Interior, Rafael Filizzola en fecha 19 de enero de 2009¹².
11. La comunidad “Comuneros” –ubicada en el Km 30 de Minga Guazú, Departamento Alto Paraná–se conforma en el año 2006 y está integrada por 96 familias en un predio de 130 hectáreas. Debido a que las tierras que posee la comunidad no son suficientes y que en la zona existen muchas familias sin tierra, la comunidad plantea la ampliación de la colonia y aproximadamente 200 personas acamparon en las tierras en poder de Olinda S.A., que, según los dirigentes de la comunidad pertenecen al INDERT. El martes 21 de julio de 2009, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, se produce el desalojo en el campamento ubicado en las tierras que colindan con “Comuneros”. El procedimiento fue realizado por efectivos de la Agrupación de la Policía Ecológica y Rural (APER), al mando del subcomisario William Duarte, sin presencia de fiscales y sin mostrar ninguna orden judicial y sin utilizar porta nombres. Según relatos de los pobladores y las pobladoras, la policía salió sorpresivamente de un monte cercano al campamento, disparando tiros de fusil al aire. Durante el procedimiento, a uno de ellos le clavaron en el muslo con un cuchillo. **Tomaron a dos campesinos y los llevaron al monte donde los torturaron, a uno le metieron el fusil en la boca, al otro le hicieron múltiples tajos en el brazo con un cuchillo, además les hicieron comer mandioca y maíz crudos. Otros policías, fueron hasta el arroyo donde se encontraba Rosa María Mereles, quien al ver que la policía tenía a una de sus hijas, se apresuró a defenderla y fue golpeada brutalmente, colocaron una tabla con clavos, apoyaron el pie de la mujer sobre la misma y uno de los policías le aprisionó el pie con su bota, además –los golpes que recibió en el vientre- le produjeron hematomas en el útero.** Los dos campesinos que estaban siendo torturados en el

¹² Caso Crispín Fernández, Alcides Martínez y Américo Fernández, comunicado por la Codehupy a la Fiscalía General del Estado, el Ministerio del Interior, el 4 de abril de 2010.

monte (Andrés Aquino de 19 años y Benedicto Rodríguez de 40 años) fueron llevados a la comisaría de la zona y luego de algunas horas fueron liberados¹³.

12. El viernes 21 de agosto de 2009, en la localidad de Guayaybi, departamento de San Pedro, siendo las 17:00hs de la tarde, la Comisaria Virginia Villar Burgos se trasladó hasta el domicilio donde Emiliana Quiñonez estaba trabajando, la misma iba acompañada de dos oficiales de la Comisaría de Guayaibi. La Comisaria le dijo prepotentemente a Emiliana “jaha che ndive nde caracha” (Vamos conmigo, insecto). Ya en el local policial, la Comisaria le dijo que existía una denuncia por robo y se la sindicaba como responsable, obligándola a que confiese el supuesto robo. Seguidamente la Sra. Virginia ordenó que le metieran un hule negro por la cabeza y golpeándole por el cuello además de propinarle todo tipo de golpes, patadas e insultos. Cada cierto tiempo le sacaba el hule de la cabeza. También le desnudó y la llevó al patio de la comisaría donde le manguereó con agua fría¹⁴. Posterior a eso, agarró una cachiporra que tenía clavos y le amenazó que si no confesaba le iba a meter la cachiporra en la vagina. Después de varias horas de sufrir torturas Emiliana Quiñonez perdió el conocimiento y fue trasladada al Centro de Emergencias Médicas por orden de la Jefatura de Policía de la zona, donde estuvo internada varios días¹⁵.
13. Un grupo de internos, presos en la Agrupación Especializada, fue golpeado en la noche del 1 de marzo de 2009, cuando uno de ellos pidió una gaseosa al oficial de guardia, debido al intenso calor, a este pedido se sumaron otros reclusos. Se les acusó de intento de amotinamiento. Fueron esposados dentro de una de las celdas y posteriormente golpeados con cachiporras y pateados por efectivos antidisturbios. Las víctimas son Luis Rojas, Flaminio Acosta, Ovidio Ramírez y José González. Rojas quedó internado en el Hospital de Policía Rigoberto Caballero en estado de gravedad. Los demás, Flaminio Acosta, Ovidio Ramírez y José González, sufrieron lesiones de consideración. González fue derivado a la celda de castigo por 8 días. Tras las denuncias Rojas fue trasladado a la Penitenciaría de Tacumbú¹⁶.

¹³ El “Caso Comunero” fue denunciado en la Audiencia Pública, convocada por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, el 4 de diciembre de 2009. A la fecha no existe ninguna persona procesada por este motivo.

¹⁴ Derramar agua con una manguera conectada a un grifo.

¹⁵ A la fecha, la perpetradora fue sobreseída, sin que se realicen actos investigativos que exigen este tipo de delitos; y, tomando como única base la declaración de la víctima. La Codehupy cuenta con información de que la misma recibió amenazas para desdecirse de su primera denuncia contra la perpetradora.

¹⁶ La denuncia fue presentada por Codehupy, el 3 de marzo de 2009, ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, a cargo de Fátima Britos. Está identificada como causa N° 1-1-02-0001-2009-1534.

14. El 1 de julio de 2008, tras irrumpir violentamente un campamento campesino al costado de la propiedad del Ingeniero Camperchioli, en calle 6 Distrito de Horqueta, Departamento de Concepción, efectivos policiales, al mando del Comisario Ricardo Chaparro sometieron a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a unos 65 campesinos. Los efectivos policiales, con aquiescencia del Comisario Chaparro obligaron a los campesinos a ponerse boca para abajo, con las manos en la nuca mientras iban caminando y/o saltando sobre los mismos, les patearon en varias partes del cuerpo (boca del estómago, costillas, testículos, cabeza, piernas, brazos; y, en general todo el cuerpo); dejaron caer la culata de sus armas sobre sus cabezas o nuca; les orinaron y obligaron a comer tierra; les amenazaron que serían ejecutados y/o quemados vivos antes de que llegue la fiscal Dora Irrazábal y que dirían que fue un enfrentamiento con la policía. A las mujeres que reclamaron por estos malos tratos les dijeron que lo único que les preocupaba, en realidad, es que se quedarían sin sus machos¹⁷.
15. Con relación a la investigación de los hechos de tortura¹⁸, la Unidad Especializada en Derechos Humanos, del Ministerio Público, que tiene a su cargo la investigación penal de estos hechos, no cuenta con un Protocolo de Investigación, ni aplica el Protocolo de Estambul. La Codehupy cuenta con informaciones y documentaciones que constatan que tras la presentación de las denuncias correspondientes, no se realizan actos investigativos.
16. Con relación al registro de la detención, el mismo es prácticamente inusual en las 1300 comisarías del país, salvo en las capitales departamentales y algunas ciudades del Gran Asunción. En este sentido, el Sub Comité para la Prevención de la Tortura *“lamenta reiterar que el sistema de registro de la detención no ha mejorado sustancialmente y que continúa siendo insatisfactorio, al no permitir un adecuado seguimiento de las entradas y salidas de las personas detenidas ni un control del respeto de sus garantías procesales”*¹⁹,
17. Esta situación vuelve especialmente vulnerable a hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas detenidas, pues según testimonios recogidos a personas privadas de libertad y miembros de la Policía Nacional, existen efectivos, que usan a la Comisaría como centro de detención para la extorsión y el chantaje principalmente a delincuentes de poca monta. En caso de que

¹⁷ Estos hechos fueron denunciados a la fiscalía, el 7 de julio de 2008. Está identificada como causa N° 04-01-01-02-2008-232.

¹⁸ CAT/C/PRY/Q/4-6 Párr. 5.

¹⁹ CAT/OP/PRY/2. Informe sobre la visita de seguimiento a la República del Paraguay del 13 al 15 de septiembre de 2010. Párr. 43

no accedan a sus pretensiones, reciben apremios físicos y son privados de su libertad, en las propias Comisarías. El propio SPT entrevistó a personas privadas de libertad cuyo paso por las comisarias no habían sido registrado²⁰.

Artículo 3

18. La República del Paraguay concede extradiciones sin realizar una evaluación de que la persona extraditada pueda ser sometida a tratos prohibidos por la Convención contra la Tortura, en el país de recepción, pues no cuenta con un mecanismo para evaluar el peligro.

19. En el periodo de informe varias personas fueron extraditadas a Estados Unidos, en contravención a los mandatos del Artículo 3 del CAT. Los afectados son principalmente personas de Oriente Medio o libanesas, sobre quienes pesa una estigmatización étnica, en el país²¹.

20. Actualmente existen otras personas con pedidos de extracción, sobre las que la justicia paraguaya deberá expedirse²².

Artículo 4

21. En la práctica se declaran prescriptos varios hechos que, de acuerdo a la Convención, constituyen hechos de tortura, pues no ingresan con esta tipificación penal al sistema de justicia, sino mayormente, como lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas²³, debido a la imprecisa tipificación del crimen de tortura. En estos casos, el plazo de prescripción varía entre tres, cinco y quince años²⁴.

22. Es infrecuente que los tribunales nacionales invoquen la Convención al tiempo de dictar sus resoluciones, a pesar de invocaciones de la Convención realizados por los

²⁰ CAT/OP/PRY/2. Informe sobre la visita de seguimiento a la República del Paraguay del 13 al 15 de septiembre de 2010. Párr. 44.

²¹ Ratifican extradición de ciudadano libanés a Estados Unidos. Publicado el 4 de enero de 2011. <http://www.paraguay.com/nacionales/ratifican-extradicion-de-ciudadano-libanes-a-estados-unidos-59660/pagina/3>. Paraguay: tres ciudadanos libaneses extraditados a Estados Unidos. Publicado el 28 de febrero de 2010. <http://www.paraguay.com/nacionales/ratifican-extradicion-de-ciudadano-libanes-a-estados-unidos-59660/pagina/3> consultados el 7 de octubre de 2010.

²² Paraguay inicia extradición de libanés buscado por Estados Unidos. Publicado el 16 de enero de 2010. <http://www.nanduti.com.py/v1/noticias-mas.php?id=16084>, consultado el 7 de octubre de 2011.

²³ Art. 307 Código Penal. El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un maltrato corporal o una lesión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. En caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

²⁴ El plazo de prescripción está regulado en el artículo 102 del Código Penal.

abogados de la defensa. Tal es así, que el Estado Paraguayo, en el periodo de informe, se ha referido solamente a dos sentencias²⁵.

Artículo 12 y 13

23. La impunidad continúa siendo la constante en los casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Salvo, un caso de los denunciados por la Codehupy, tanto ante el Ministerio del Interior (jurisdicción administrativa), como ante el Ministerio Público (jurisdicción penal), siguen en la impunidad, sin que siquiera se realicen actos jurídicos relevantes tendientes a esclarecer los hechos.
24. El 4 de diciembre de 2009, en la Audiencia Pública sobre tortura convocada por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, ante la presencia de autoridades del Ministerio del Interior, la fiscalía especializada en Derechos Humanos; y, de la misma Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores se hizo una denuncia pormenorizada de varios casos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ni siquiera se abrió investigación penal de los casos, a pesar que tienen la obligación de iniciarlos por imperio del Código Procesal.
25. Otro relatoría de hechos de tortura fue presentada por la Codehupy a las autoridades del Ministerio del Interior y el Ministerio Público el 4 de abril de 2011. Se urgió la realización de actos investigativos concretos el 4 y 25 de mayo respectivamente. A la fecha no se tuvo respuesta de las acciones realizadas.
26. Teniendo en cuenta la falta de tipificación precisa del delito de tortura, la Codehupy denuncia algunos casos que podrían constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes ante la instancia administrativa (Ministerio del Interior), teniendo en cuenta, que vía sumario administrativo pueden sancionar a los responsables. Sin embargo, tampoco existen avances en la investigación en esta sede y la impunidad sigue siendo sistemática.

Artículo 14

27. El Estado no contesta a todos los puntos requeridos en la lista de cuestiones. El sistema de indemnización establecido en la norma citada por el Estado no se adecua a la Convención. La competencia administrativa que permite abrir expedientes ante la Defensoría del Pueblo limita el periodo de tiempo “*a las personas de cualquier*

²⁵ CAT/C/PRY/4-6Párr. 75

nacionalidad que durante el sistema dictatorial imperante en el país entre los años 1954 a 1989 hubieren sufrido violaciones de Derechos Humanos²⁶.

28. La legislación vigente en Paraguay no responde a la necesidad de garantizar a todas las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes la “reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, dado fuera del tiempo establecido en la Ley 838/96 y sus modificaciones”. No existe un trámite administrativo ágil para tal efecto. La tortura sigue siendo un instrumento utilizado en el país. La ley N° 838/96 y sus modificaciones no hacen al pleno cumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo 14 desde el momento que limita sus beneficiarios al periodo anteriormente señalado.
29. Sin embargo, toda víctima de tortura pueda recurrir a un trámite por el procedimiento ordinario en la jurisdicción civil. Al respecto de este trámite, el mismo es sumamente lento y de difícil acceso para amplios sectores de la población; sobre todo para los que sufren factores de exclusión social y son altamente vulnerables ante el fenómeno de la tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes²⁷.
30. Con relación a la descripción del trámite de las víctimas beneficiadas con la ley N° 838/96 y sus modificaciones, que hace la República del Paraguay, la falta de dotación de recursos humanos y estructurales devela una situación de colapso para el acceso a la indemnización en tiempo oportuno en virtud de esta normativa. Ello es sumamente grave, ya que las víctimas de la dictadura Stroesnista, en gran mayoría, por su edad y el deterioro de su estado de salud, no deben soportar dilaciones burocráticas provenientes de la falta de dotación de recursos²⁸.

²⁶ Art. 1, Ley 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”. Esta ley fue modificada en varias ocasiones para ampliar el periodo de presentación de los pedidos de indemnización.

²⁷ El proceso civil paraguayo es escrito, no admite el desarrollo del trámite ordinario, sin al menos patrocinio de abogado matriculado. Las personas que no puedan pagar un abogado privado necesariamente deben recurrir al Ministerio de la Defensa Pública, que no tiene una dotación de personal suficiente para atender el volumen de casos que se le demanda, por lo que urge un trámite administrativo oficioso que cumpla con las obligaciones internacionales emergentes del art. 14, al servicio de estas personas y sin límites temporales que de caras a la Convención resultan arbitrarios y excluyentes.

²⁸ De la página web de la Defensoría del Pueblo se conoce que existen 17.918 (diecisiete mil novecientos dieciocho) expedientes abiertos. Para la atención de este volumen de expedientes existen nueve turnos organizados con nueve (9) abogados/as, un secretario/a y por lo general un pasante. Algunos de estos turnos (unidades de atención y trabajo) tienen hasta 3501 (tres mil quinientos un) expedientes, como por ejemplo, el 5to. Turno y otros como el 19no. apenas 916 (novecientos dieciséis) expedientes. La respuesta del Estado oculta estos datos que develan la alta ineficacia en la implementación de esta ley especial, consultado el 5 de octubre de 2011.

31. Se destaca que en lo que respecta a las víctimas comprendidas por la ley N° 838/96 y su modificatoria²⁹, se limita el cobro de la indemnización a los herederos forzosos hasta el primer grado, lo que contraviene las disposiciones del art. 14 de la Convención contra la Tortura, pues la misma extiende la indemnización a toda persona a su cargo; el carácter de heredero no es exigido por la Convención. Ello es relevante ya que los convivientes y las parejas homosexuales quedan excluidas arbitrariamente en violación de la obligación internacional del Estado.
32. La dictadura Stroesnista fue particularmente cruel con los homosexuales, registrándose varios eventos históricos que determinan un público meta que debió ser incluido a los efectos de la indemnización.
33. Con relación a la atención psicomédica de las víctimas de tortura, el sistema de salud paraguayo no cuenta con unidades especializadas que puedan dar tratamiento a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Esta situación ni siquiera fue prevista para los beneficiarios de la ley N° 838/96 y sus modificaciones.

Artículo 15

34. La Codehupy registró denuncias y derivó a las autoridades correspondientes denuncias de crímenes de tortura, cometidas de manera sistemática por miembros de la Policía Nacional, principalmente. Los hechos de tortura ocurren al tiempo de la detención; durante el traslado del detenido a un centro, o en sede de las comisarías³⁰.
35. Si bien la declaración que toma el efectivo no tiene valor en el sistema penal, existe una práctica constante de “hacer hablar” a la persona detenida, principalmente, cuando esta pertenece a un grupo social que sufre exclusión social, es habitante de una “barrio marginal”, o comete delitos menores contra el patrimonio: hurto de teléfonos móviles, hurto de carteras, hurto de joyas, etc³¹.

²⁹ Art. 1 de la ley 3603/08.

³⁰ A instancias de la Codehupy, el 4 de diciembre de 2009, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores organizó una Audiencia Pública sobre Tortura y otros Tratos Cruels, inhumanos o degradantes, donde víctimas y/o familiares de víctimas relataron de manera pormenorizada hechos de tortura, en distintas circunstancias y autores, entre los que se destacaban los efectivos policiales.

³¹ Basándose en sus visitas a los centros de reclusión, numerosas entrevistas privadas con víctimas y testigos, así como pruebas medicoforenses, el Relator Especial concluye que la tortura sigue siendo una práctica común para obtener confesiones durante los primeros días de detención preventiva. A/HRC/7/3/Add.3 Párr. 44.

36. Los últimos informes producidos tras su visita al país, tanto por el Relator Especial para CAT³², como por miembros de Subcomité para la Prevención de la Tortura³³ manifestaron su preocupación por la práctica sistemática de la tortura en el país.
37. La prensa, sobre todo escrita, tanto nacional e internacional, revela igualmente de manera permanente las denuncias de torturas que realizan las víctimas. Consta a la Codehupy que, a pesar de la obligación de la investigación de oficio de este tipo de delitos, en pocas ocasiones denuncias realizadas por la prensa originan carpetas de investigación fiscal³⁴.

Artículo 16

38. Las condiciones materiales y de infraestructura para el encierro penitenciario en Paraguay siguen siendo deplorables y violatorias de la Convención, en el mismo

³² En Ciudad del Este, parece que la Comisaría de Investigaciones emplea la tortura y los malos tratos como práctica corriente para obtener confesiones y algunas víctimas han señalado como responsables al Subcomisario Oscar Paredes Sánchez y al agente Manuel Benítez. El principal método empleado es desnudar a los detenidos y esposarles manos y pies. Les obligan a arrodillarse y les atan manos y pies con una cuerda, tras lo cual les ponen una bolsa de plástico en la cabeza y les presionan los testículos hasta que pierden el conocimiento. Este método, que se aplica de noche y de madrugada, está claramente concebido para dejar pocas marcas visibles. Varios detenidos indicaron al Relator Especial que habían logrado abrir un agujero mordiendo la primera bolsa para poder respirar, pero que cuando lo lograban les ponían otra en la cabeza. Algunos reclusos informaron al Relator Especial de que se les había aplicado el mismo procedimiento hasta cuatro días seguidos. El Relator Especial recibió también denuncias dignas de crédito sobre el empleo de métodos idénticos por la Policía de Investigaciones en otras regiones del país, incluidas la Comisaría Nº 7 de Asunción, Paso Pe, Colonia Independencia, Itaugua y la Comisaría Nº 3 (Villarrica). Al Relator Especial le preocupa que el uso de los mismos métodos de tortura y malos tratos por la Policía de Investigaciones en varias zonas del país pudiera indicar que hay un elemento de organización coordinada. Esta inquietud queda también confirmada por la información que se ha facilitado a los miembros del Tribunal Supremo y a la Oficina del Defensor del Pueblo. El Relator Especial también tuvo conocimiento de otras formas de tortura y malos tratos como amenazas de muerte, palizas con porras, palizas con la culata de un fusil, golpes en la planta de los pies con porras y mangueras de goma, patadas, golpes en la tráquea, suspender a los detenidos boca abajo y golpearles las plantas de los pies, pisar las esposas para desgarrarle la piel al detenido, causar heridas de bala no mortales, obligar a los detenidos a golpear a otros detenidos, denegar el alimento, abusos verbales, insultos de carácter sexual, mantener a los detenidos esposados en posturas incómodas de manera prolongada, denegar el tratamiento médico y tentativas de violación en grupo. El Relator Especial recibió también una denuncia sobre la castración de un detenido que falleció. Además, el Relator Especial recibió varias denuncias dignas de crédito sobre abuso de la fuerza por parte de la policía, en particular en relación con miembros de las comunidades indígenas. A/HRC/7/3/Add.3 Párrs 45-47

³³ En su informe anterior, el SPT identificó a la policía como responsable de actos de tortura y otros malos tratos a detenidos. CAT/OP/PRY/2. Párr. 24.

³⁴ <http://www.unosantafe.com.ar/mundo/Policia-tortura-a-un-menor-en-una-comisaria-de-Paraguay-y-lo-filman-20101014-0069.html> , <http://www.metatube.com/es/videos/40940/Filman-brutal-paliza-de-un-policia-a-un-joven-en-Paraguay/> , <http://vivaparaguay.blogia.com/2010/101404-oficial-de-policia-tortura-a-un-menor-de-edad.php>

sentido que afirma el Comité³⁵. La población penitenciaria del país era de 6646 al 5 de abril de 2011³⁶. Esta cifra rebasa la capacidad poblacional penitenciaria que es de 5340 personas. Ello implica una diferencia de disponibilidad de al menos 1306 plazas.

39. En abril de este año, de las 15 penitenciarias existentes, siete estaban sobrepobladas; entre ellas, la de mayor índice de hacinamiento es la Penitenciaría Nacional de “Tacumbú”, que concentra más del 50 por ciento de la población penal del país. La misma tenía 1077 personas más de su capacidad. Esta sobrepoblación que somete a condiciones de vida indigna no se hubiese registrado, entre otras cosas, si los jueces diesen estricto cumplimiento a los límites legales establecidos para el uso de la prisión preventiva.
40. El Poder Judicial paraguayo registra un alto grado de incumplimiento de garantías procesales claramente establecidas en la CN y el Código Procesal Penal para evitar la privación arbitraria de libertad.³⁷ Este fenómeno transforma, ordinariamente, la privación de libertad en un acto contrario a las obligaciones emergentes de la Convención. Ordinariamente las declaraciones que se toman a los procesados, inclusive sus acusaciones carecen de una relación precisa y circunstanciada de hechos ubicados en un contexto de tiempo, lugar y espacio de tal manera a permitir una defensa racional³⁸ El tratamiento judicial del que son objeto los procesados constituye un modelo de menoscabo de la dignidad humana, especialmente cuando las personas son pobres.
41. Es crítica la arbitrariedad judicial con la que se manejan los presupuestos de la aplicación de la prisión preventiva. Por lo general las resoluciones que la aplican no son fundadas y con este defecto son confirmadas en todas las instancias. En lo que respecta al plazo de duración máxima de la prisión preventiva, el actual CPP lo fija dentro de un término producido a los dos años; una jurisprudencia que distorsiona los alcances normativos del Código extiende la prisión al tiempo de duración mínima que hubiera correspondido por la sanción penal en virtud de la cual se procesa a la persona sometida a este régimen, encerrándolas más de dos años.. Aun así, en casos de alarma social o ciertos hechos punibles que generan

³⁵ CAT/C/PRY/Q/4-6. Párr. 25.

³⁶ Parte Diario. Ministerio de Justicia y Trabajo fecha, del 5 de abril de 2011. La cifra total se mantuvo en los últimos 5 años dentro del rango de las 7000 personas. En el año 2006 los datos proporcionados por la Supervisión general de la Corte Suprema de Justicia en el mes de octubre registraba 6069 personas. Informe de la CODEHUPY año 2006. Pág. 59

³⁷ Libro Cuarto Título 1 y 2.

³⁸ Formas procesales, garantías de defensa y acusación fiscal defectuosa en Ñeembucú. Investigación de la Universidad Nacional de Pilar año 2010.

estigmatización, la misma Corte Suprema de Justicia registra votos en donde Ministros contradicen sus propios precedentes jurisprudenciales agravando la situación del prevenido.³⁹

42. La Codehupy considera que estos tratos violatorios de la CN y el CPP, constituyen en sí, circunstancias de un problema endémico normalizado en contra de las disposiciones de la Convención. La privación de libertad de quien no conoce la causa de dicha privación y por tiempos que excedan el límite máximo permitido por la ley constituyen claros incumplimientos de las obligaciones internacionales emergentes de la Convención; téngase en cuenta que la mayor cantidad de privados en libertad en Paraguay no son condenados/as, por más que la prisión preventiva tenga carácter excepcional según el artículo 19 de la CN.⁴⁰
43. A la pésima configuración del poder punitivo en conformidad al sistema de garantías a partir de los órganos jurisdiccionales, se suma que el Estado sancionó leyes de emergencia que acompañan un discurso de derecho penal duro que retrocedió los avances garantistas alcanzados con la sanción del actual CPP.⁴¹ Un movimiento de contra reforma del sistema inquisitivo reeditó tasaciones a medidas alternativas y sustitutivas de la prisión reformando el CPP que permitía la aplicación de dichas medidas a todo tipo de hecho punible respondiendo plenamente al carácter

³⁹Fallos contradictorios en los que un mismo Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones fácticas y jurídicas iguales, toma decisiones diferentes y contradictorias fue registrada en una investigación del año 2009 hecha por INECIP-PY/CIRD/UNP con apoyo de USAID. En el caso del ex general Lino Cesar Oviedo le reconocieron la garantía del CPP de que su prisión no se extienda por más de 2 años; sin embargo, en otro caso, el seguido a Juan Pio Paiva procesado entonces, por un delito de trágicas consecuencias y muerte en la sociedad paraguaya, le denegaron el acceso a la libertad, por más que ya transcurrieron más de dos años de su encierro, alegando que el tiempo de duración de la prisión podía extenderse hasta el de la pena mínima que le correspondería por el hecho en virtud del cual era procesado (min de 5 años). Otra investigación de la UNP del año 2011 encuentra similares contradicciones en el caso del derecho de las madres lactantes que deben gozar de reclusión domiciliaria y no de prisión preventiva: comparar las causas: Alba Elena Allende de Blanco s/ Habeas Corpus Reparador. Ac. y Sent. 1309 del 20 de setiembre de 2.004 y la causa: "Habeas Corpus preventivo presentado por la Abog. Lilian Corvalán a favor de María Dolores Morínigo Delvalle". Año 2010. Nº 66. Folio 105. Ac. y Sent. 514. Del 4 de noviembre de 2.010; La contradicción del voto solo parece fundarse en las diferencias del tipo penal, el precedente del 2010 se refiere al tráfico de drogas y le es denegada la garantía por más que invoca en su beneficio el fallo del 2004 que versaba sobre el tipo penal de estafa, en el que a la madre le fue reconocido el derecho.

⁴⁰ Conforme al parte diario del 5 de abril del 2011 del Ministerio de Justicia y Trabajo, el Paraguay tiene un porcentaje mayor de mujeres en prisión preventiva que hombres. En ambos casos la cantidad de condenados/as es mucho menor ya que el 74,09% de las mujeres se hallan en prisión preventiva y el 68,51% de los hombres se hallan en dicha situación.

⁴¹ Nuevas leyes facilitan violaciones a garantías del debido proceso. Informe de la CODEHUPY sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay año 2010.

cautelar que tiene la prisión preventiva en Paraguay. La medida normativa ordenó la prisión preventiva en ciertos hechos punibles graves sin contemplación a los verdaderos motivos que lo justifican, el peligro de fuga o el peligro de obstrucción de las investigaciones. Esto resultó lamentable en un Estado que no contaba con recursos para albergar en condiciones dignas a la población carcelaria.⁴²

44. En el año 2011 fue sancionada la Ley N° 4431 que constituye un punto crítico de este retroceso normativo autoritario; se prohibió la aplicación de medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la prisión, por el solo hecho de tener más de un proceso abierto cuando la persona afectada fuese sospechosa de la lista de hechos punibles establecidos en dicha ley. Esta tasación lesiona nuevamente el principio de igualdad procesal, ya que la resolución de la concesión o no de una medida no puede tasarse en virtud de la mera sospecha que aun es investigada en diversos procesos; el caso debe ser resuelto en función a la posibilidad del peligro de fuga u obstrucción de la investigación porque la privación de libertad es meramente cautelar conforme al art 19 de la CN. Las condiciones para la privación de la libertad generadas por esta ley, además de vejatorias, llevarán necesariamente a empeorar el hacinamiento carcelario de un Estado que ni siquiera contaba con lugares para cubrir la demanda generada a su sistema penitenciario antes de la sanción de dicha ley.
45. El Estado menciona que los enfermos mentales tienen acceso a atención psiquiátrica; a la fecha del informe penitenciario precedentemente citado se registraban 93 (noventa y tres). El llamado Pabellón Psiquiátrico de la penitenciaría de Tacumbú no cuenta con espacios adecuados para que se lleve a cabo ningún tipo de tratamiento y constituye una zona altamente insalubre.⁴³

⁴² La sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el año 2011 rechazó una inconstitucionalidad planteada por la CODEHUPY, contra la tasación que impedía aplicar medidas alternativas a la prisión a ciertos hechos punibles considerados graves, por el solo hecho de invocarse la posibilidad de que las personas fuesen juzgadas por esos tipos penales y sin atender la existencia real de peligro de fuga u obstrucción de la investigación; la Sala Constitucional invocó el derecho que tiene el Estado de establecer una política criminal en las que se tomen precauciones cautelares de este tipo sin tener en cuenta que son discriminatorias ya que ante situaciones procesales similares aplica consecuencias jurídicas distintas por la mera sospecha que se investiga en el proceso.

⁴³ El Informe de la CODEHUPY sobre situación de los derechos humanos año 2008 pág. 208, registra que los trabajos realizados por la Dirección de Salud Penitenciaria a dicha fecha indicaba que en Tacumbú habían sido fichadas 2390 personas con un breve historial y su condición actual de salud; se determinó que un 13% aproximadamente tenía trastornos psicológicos. En cuanto a las discapacidades sicosociales existían 60 personas con diagnóstico de esquizofrenia grave o paranoia, con un diagnóstico reservado que los

46. En las penitenciarías del país se registra un alto grado de corrupción, que somete a la población penitenciaria a un régimen vejatorio en el que el poder económico del recluso/a le permite beneficios que surgen de una arbitraria discriminación del personal penitenciario. Existen los pabellones denominados “VIP” que constituyen un instrumento de recaudación económica que fue denunciado reiteradas veces en la sociedad paraguaya; este régimen no se halla superado. Operan sistemas de desarrollo y emprendimientos económicos de la población carcelaria, estableciéndose cantinas y puestos de expendios de alimentación, así como de prestación de servicios personales, a través de tratos informales que hacen parte de los circuitos de corrupción.⁴⁴
47. El régimen de visitas íntimas es históricamente discriminatorio.⁴⁵ Hasta la fecha las parejas del mismo sexo no cuentan con acceso a servicios que les permitan la mantención de sus vínculos. El régimen de tratamiento a las necesidades sexuales quedan vinculadas a una ética predominantemente cristiana, que excluye de este derecho a quienes no comparten estos valores; esta circunstancia en el contexto de un Estado laico implica un trato degradante y discriminatorio que signa todo el régimen penitenciario en Paraguay.
48. La deplorable situación carcelaria es agravada por la situación de pobreza que caracteriza a los seleccionados por un sistema de justicia que históricamente descarga la punición sobre los pobres y otras poblaciones estigmatizadas.⁴⁶ En Paraguay, el 30% de la población vive en pobreza y el 19% en pobreza extrema. El 70% de la población es rural. Cálculos difundidos en campañas a favor del fortalecimiento de la defensa pública, señalan que aproximadamente más del 70% de la población carcelaria recibe asistencia de dicha institución y que cerca del 90% provienen de sectores de exclusión social. En todo el país existen apenas 190 defensores/as que se ocupan de la tramitación de causas en el ámbito penal; la

señalaban como irrecuperables; en ese entonces el plantel del personal de salud que era de 125 personas no contaba con un solo siquiátra.

⁴⁴ Informe de la situación de los derechos humanos en Paraguay de CODEHUPY año 2008 pág. 200 al 205.

⁴⁵ Resolución Nº 51/06 de la Dirección de Institutos Penales por el que se establece normas para el buen funcionamiento de las privadas.

⁴⁶ Además de que la población afectada por el sistema penal es mayoritariamente pobre, un estudio publicado por CODEHUPY en el informe de derechos humanos del año 2006 demostró que cada persona en situación de cárcel debía ser mantenida con apenas 6136 gs. en promedio diariamente lo que equivalía aproximadamente a 1,50\$; este valor debía cubrir tres comidas diarias, salud, etc. Siguiendo la definición de extrema pobreza de Naciones Unidas el entonces presupuesto público debía mantener a cada preso/a con aproximadamente 500 gs. mas por encima de la línea de pobreza extrema. Ver pág.48 y el cuadro de la pág. 60; esta información impactante fue ampliamente difundida sin que se tomaran medidas que reviertan la situación indigna en las penitenciarías del país.

sobrecarga de causas no permite una defensa adecuada⁴⁷. Toda la institución cuenta apenas con una camioneta para su movilización; en la práctica defensores/as dependen de la policía nacional o de los fiscales para entrar en contacto con sus defendidos/as, testigos, etc, lo que resulta un obstáculo difícil de salvar cuando los/as agresores/as de las garantías y derechos de sus representados/as son en varias ocasiones fiscales o policías.

49. Estas proporciones permiten visualizar la falta de compromiso del Estado con un tratamiento digno de la población carcelaria, que de este modo queda también indefensa ante los abusos de poder propios de los ámbitos de privación de libertad en Paraguay. Cabe destacar finalmente la falta de compromiso del Parlamento paraguayo que desde el año 2010⁴⁸ cuenta con el auxilio de una comisión para la reforma integral del orden jurídico que rige el poder punitivo en la República; si bien fue modificado el CP, el código penitenciario llamado a sustituir a la actual normativa penitenciaria, absolutamente desfasada, nunca fue sancionado.

50. **Con relación a las medidas adoptadas por el Estado Paraguayo para erradicar el fenómeno de la trata de personas**⁴⁹ son absolutamente insuficientes. La realidad indica que no existe un sistema razonable que dé cumplimiento a las obligaciones del Estado en esta materia, pues la impunidad de los hechos punibles de trata de personas es la constante, así como la inexistencia de programas integrales para la reconstrucción de vida de las víctimas. Faltan planes y programas de prevención de la trata de personas, así como la necesidad de sensibilización de los/as funcionarios/as públicos sobre el tema, involucrando a todos los sectores, muy especialmente a miembros de instituciones estatales que trabajan con adolescencia y juventud.

51. La CODEHUPY cuenta con documentaciones que revelan que el Ministerio Público cuenta sólo con dos unidades especializadas para la lucha contra la trata de personas ubicadas en la Capital, que deben atender los hechos ocurridos en todo el

⁴⁷ La Defensa Pública cuenta en todo el país con 669 funcionarios: 129 Defensores Penales; 23 que actúan en todo tipo de fuero, 57 Defensores Civiles y 38 Defensores de la Niñez. Existe un promedio de 150 causas penales por Defensor, sin embargo la carga laboral es muy desigualitariamente distribuida por la relación que existe entre cantidad de conflictos de un área geográfica y cantidad de defensores disponibles en el mismo. Solo en el primer semestre de este año, 129 defensores/as penales y 23 que atienden también otros fueros recibieron una demanda de servicio de 28.234 casos. Datos comparativos realizados por CODEHUPY en base a un informe proporcionado a la misma por la Defensoría General en fecha 11 de octubre de 2011 vía e-mail.

⁴⁸ Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4674 julio del 2010 .

⁴⁹ CAT/C/PRY/A/4-6 Párr. 31

país. En los últimos cinco años, han ingresado 124 causas. Y desde el año 2000 al 2010 se han dictado autos de apertura a juicio oral y público en cinco causas⁵⁰. Solamente en la Capital de la República existe, a la fecha de este informe, una cámara Gessel, lo que es primordial para evitar especialmente la revictimización y el trato cruel de niños, niñas, adolescentes y adultos/as mayores; en Ciudad del Este está prevista la inauguración de una nueva cámara. El Ministerio Público es el único ente público que se ocupa de contar con esta tecnología cuando que muchos otros entes públicos tienen responsabilidad en tal sentido⁵¹.

52. La Coordinadora de la Unidad Especializada de Trata de personas del Ministerio Público informa que durante los años 2008 al 2011, las investigaciones y procesos judiciales tuvieron las siguientes salidas procesales⁵²: quince suspensiones condicionales del procedimiento⁵³; seis sobreseimientos provisionales⁵⁴; seis sobreseimientos definitivos; once procedimientos abreviados⁵⁵; un criterio de oportunidad⁵⁶; ocho elevaciones a juicio oral y público; diez acusaciones⁵⁷; veintidós desestimaciones;⁵⁸ y, setenta y cuatro procesos en investigación, especificando en uno de los informes que se habrían obtenido también quince condenas sin determinar si son las resultantes de los procedimientos abreviados o los juicios orales y públicos⁵⁹.

⁵⁰ Datos obtenidos del Informe presentado por la Dirección de Informática y Sistemas, perteneciente al programa de Gestión Judisof, el utilizado en la Mesa de Entrada de la Jurisdicción Penal del Poder Judicial y la Oficina de coordinación y seguimiento de juicios orales de la capital.

⁵¹ Artículos 3 y 9 de la Ley 1600/2000 de violencia domestica y Código de la niñez y de la Adolescencia.

⁵² Las salidas procesales son las formas en que la ley prevé puede concluir un proceso penal.

⁵³ Art. 21 CPP. Implica la admisión del hecho investigado por parte de la persona imputada y el compromiso de reparar el daño social y particular ocasionado por el delito realizado, aunque una vez transcurrido el plazo de control establecido, la causa queda extinguida y el autor sin antecedentes penales. En la práctica no existe un control del cumplimiento o no de las medidas establecidas.

⁵⁴ Art. 362 CPP. Se dicta cuando vencido el plazo de investigación, el Ministerio Público no reunió todas las pruebas que precisa para formular una acusación formal contra el imputado. Transcurrido el plazo, por lo general, se dicta el sobreseimiento definitivo de la persona imputada, por lo que en la práctica un sobreseimiento provisional implica la impunidad del hecho investigado.

⁵⁵ Art. 420 CPP. Es un juicio rápido de condena, con la admisión de los hechos de la persona imputada. En la práctica se usa para evitar la cárcel de la persona imputada, que si bien queda condenada no es prisionizada.

⁵⁶ Art. 19 CPP. Es la renuncia del Ministerio Público al ejercicio de la acción penal. Es la excepción al principio de legalidad procesal.

⁵⁷ Art. 347 CPP. La acusación presenta el Ministerio Público cuando está convencida sobre la responsabilidad de la persona procesada; sin embargo, no implica la realización de un juicio oral y público.

⁵⁸ Art. 305 CPP. Se presenta cuando el hecho no es punible o existe un obstáculo legal para proseguir con la investigación penal.

⁵⁹ Informe de fecha 23 de agosto de 2011 de la unidad 1 Especializada en trata de personas y explotación sexual en niños, niñas y adolescentes” Informe de fecha 23 de setiembre de 2011 de la unidad 2 Especializada en trata de personas y explotación sexual en niños, niñas y adolescentes”

53. Una política favorable a la visualización del problema y de la vigencia del Derecho requiere que la mayor cantidad posible de estas causas se resuelvan en juicio oral y público, lo que como se vió no está aconteciendo.
54. En el marco de un diagnóstico institucional a órganos de persecución penal realizada en 17 localidades de zonas fronterizas, fueron entrevistados 34 agentes fiscales y policiales. Se les indagó sobre conceptos básicos y necesarios para la persecución de la trata de personas constatándose un alto grado de desconocimiento. Las visitas fueron aleatorias a los efectos de medir el entrenamiento de los funcionarios que operan en las zonas de alto riesgo. Se verificó la confusión respecto del hecho punible de trata de personas con hechos relativos a tráfico de migrantes; o, lo que es peor, prostitución, cuando que el trabajo sexual no está penado en el país.
55. Investigaciones jurídicas con que cuenta la Codehupy demuestran que la estructura del tipo penal de trata de personas contiene cobertura punitiva capaz de sancionar la trata interna; ello no fue visualizado por los diferentes estamentos estatales responsables de abordar este problema; el Estado invirtió inútilmente recursos abocados a obtener una reforma normativa⁶⁰ cuando los alcances previstos en el protocolo de Palermo están contemplados por la ley vigente.
56. En el año 2009 fue la sociedad civil la que, con su intervención, paró un proyecto de reforma del tipo penal que antes que mejorar las posibilidades de persecución de la trata hubiesen dificultado la tarea. Persisten en el ámbito especializado del Ministerio Público quienes innecesariamente restringen la cobertura punitiva del tipo penal de trata, dejando impune, principalmente, la trata interna.
57. A siete años de la ratificación del Protocolo de Palermo, el Paraguay ni siquiera logró entrenar a sus fiscales y policías de la zona de frontera en el conocimiento adecuado del tipo penal en flagrante contravención de su responsabilidad internacional. Los sectores estatales con alta especialización en el tema siguen perdiendo tiempo en labores superfluas en lugar de desarrollar las políticas públicas que siendo de su competencia requieren una urgente implementación. Además existe confusión de roles entre algunas agencias, principalmente, el Ministerio Público que dedica mucho tiempo a otras tareas que no son de su responsabilidad exclusiva, que es la investigación penal.

⁶⁰ "Críticas y Aportes al ante proyecto de ley elaborado por la secretaria de la Mujer elaborado por el Prof. Dr. Celso Castillo Gamarra para la Secretaria de la Mujer". Autor Juan Alberto Kohn Gallardo. Inecip Py. Año 2009

58. Las campañas de visualización realizadas por la Secretaria de la Niñez y la Adolescencia, así como de la Secretaría de la Mujer, son parciales puesto que sólo llegan a las cabeceras departamentales. Por otra parte revelan la falta de una política de gasto público comprometida en la lucha contra la trata de personas, pues esta fue realizada, gracias al apoyo financiero de Organismos Internacionales.
59. Esta falta de compromiso estatal, lo confirma la existencia de un único albergue en el país, bajo la dirección de la Secretaria de la Mujer, que funciona en la capital y que tiene apenas una capacidad para 12 víctimas a lo sumo 20⁶¹, mientras que el Ministerio Público informa que sólo durante el periodo comprendido entre los años 2009-2010 fueron rescatadas 97 víctimas⁶²; en este cálculo ni siquiera se prevé la cifra negra.
60. El Albergue esta previsto sólo para mujeres, no está destinado exclusivamente para las víctimas de la trata, por lo que la población masculina⁶³ y trans género se encuentra excluida. El punto de partida para la organización de este y otros servicios del Estado queda vaciada de una visión de género que proteja la igualdad y la libertad exponiendo en este caso a hombres y transgéneros a la exclusión de los servicios que por imperio constitucional debieran tener.
61. Con relación a la lista de cuestiones, párrafo 38⁶⁴ sobre las medidas legislativas, administrativas o de otra índole adoptadas para luchar contra el terrorismo, el Estado Paraguayo promulgó la Ley N° 4024 del 23 de junio del 2010,⁶⁵ que conculca expresamente el principio de legalidad que establece la Constitución Nacional; y, por tanto, por sí misma, afecta garantías estableciendo un instrumento punitivo favorable al terrorismo de Estado.

⁶¹ Contestación del Estado Paraguayo ante cuestionamientos

⁶² De este dato se desprende que una vez rescatada la víctima de trata de personas, el Estado Paraguayo se desentiende de la reconstrucción de su proyecto de vida.

⁶³ En la Contestación del Estado Paraguayo ante cuestionamientos, se hace referencia a un grupo de adolescentes varones de 16 años de edad que fueron objeto de trata en el país en un caso “vinculado a un grupo de adolescentes varones de origen asiático, por lo cual la tendencia estadística marca una especial inclinación hacia el sexo masculino”

⁶⁴ CAT/C/PRY/Q/4-6. Párr. 38

⁶⁵ Que castiga hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo.

62. La definición de terrorismo de la ley⁶⁶ contiene una redacción genérica que no cumple con el postulado de denotar con precisión la conducta conminada con la sanción penal; la determinación de los límites interpretativos no pueden, por tanto, surgir de su texto sino del criterio que aplique el juez, quien de este modo necesariamente pasará a constituir el delito con su decisión. Esta circunstancia contraviene el postulado cognocitivistista que rige la materia penal en Paraguay. Esta situación abre de por sí la posibilidad de que por criterios políticos se seleccione a los que serán punidos con una pena privativa de libertad mínima de 10 años y máxima de 30, con el agravante de que se les podría aplicar una medida de seguridad de 10 años más, fundados en la sola prognosis de su conducta y en total abandono de un derecho penal de acto.

63. La Codehupy y otras organizaciones que trabajan con colectivos abocados a reclamar derechos fundamentales por vía de acciones pacíficas, viene denunciando el fenómeno de la criminalización de la protesta con tipos penales abiertos o en blanco, varios de ellos de peligro abstracto, con los que antes de esta ley se construía una política criminal utilizada para desmovilizar al movimiento social que exige a través de la organización y la protesta, la remoción de factores históricos de exclusión y atención de necesidades básicas insatisfechas. De una lectura del nuevo tipo penal de terrorismo puede determinarse que solo el criterio judicial será el que tendrá el poder de determinar el contenido de prohibiciones tan genéricas que podrían abarcar, según lo que piense o desee el juez, la manifestación de campesinos/as organizados que en protesta por algún derecho insatisfecho bloqueen una ruta adecuando sus conductas objetivas a los art. 213 al 216 del CP exigiendo una ley o medida administrativa que atienda el grave problema de muerte materno infantil que sufre su sector⁶⁷.

⁶⁶ Artículo 1º.- Terrorismo. El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a: la población paraguaya o a la de un país extranjero; los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o, una organización internacional o sus representantes; realizare o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la Ley Nº 1160/97 "CODIGO PENAL" y su modificación, la Ley 3440/08: 1) genocidio, homicidio y lesiones graves en sentido de los artículos 319, 105 Y 112; 2) los establecidos contra la libertad en sentido de los artículos 125, 126 Y 127; 3) los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en sentido de los artículos 197, 198, 200, 201; 4) hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en sentido de los artículos 203 y 212; 5) los establecidos contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los artículos 213 al 216; 6) los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los artículos 218 al 220; o, 7) sabotaje en sentido de los artículos 274 y 288; será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años.

⁶⁷ Artículo 2. Asociación Terrorista. El que: 1) creara una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previsto en el Artículo 1º de la Presente Ley; 2) fuera

64. Téngase en cuenta que acciones de este tipo llevaron al procesamiento de más de 2500 campesinos/as, en el año 2004, a través de arbitrarios procesos judiciales por protestas vinculadas a las exigencias de una reforma agraria integral, la toma de medidas contra fumigaciones contaminantes de la agro industria que constituía delitos impunes, etc. Con la ley 4024/2010, lo mismos tipos penales utilizados en aquellos eventos podrán ser aplicados para eliminar definitivamente liderazgos sociales alternativos abocados al cambio por medios no violentos pero duramente cuestionadores.
65. La redacción violatoria del principio de legalidad penal de la ley 4024/2010, posibilitará una larga reclusión penitenciaria de líderes de movimientos sociales que utilizan medios de expresión alternativos para la reivindicación de derechos fundamentales, que será posible gracias a las excusas interpretativas construidas por una justicia que demostró su extrema complacencia o pro actividad en la mantención de una situación de exclusión social de la que se convirtieron en custodios.
66. Existen recientes precedentes que demuestran que magistrados que se atrevieron a exigir la vigencia de garantías y procesos ajustados a la ley y la racionalidad, fueron arbitrariamente enjuiciados de oficio por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados⁶⁸. Esta ley tiene un efecto liberticida que en este contexto compromete seriamente la democracia en Paraguay; surge el panorama de una impune represión que establezca nuevamente el terror desde el Estado. Esta ley fue sancionada a pedido del presidente Fernando Lugo Méndez, ante el asombro de muchos de sus electores.
67. En el periodo de informe, se declaró el estado de excepción en dos ocasiones, bajo la égida del actual gobierno. CODEHUPY sostiene que los instrumentos normativos que declararon el estado de excepción no se adecuan a la Constitución Nacional; por sí mismos constituyen actos inconstitucionales que limitan arbitrariamente derechos

miembro de la misma o participara de ella; 3) la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4) prestara apoyo a ella; o,5) la promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años. Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, incisos 3 y 4 de la Ley Nº 1160/97 "CODIGO PENAL" y su modificación la Ley Nº 3440/08.

⁶⁸ El juez Gustavo Bonzi, del Juzgado Penal de Garantías de Yby Yau, Circunscripción Judicial de Concepción, fue suspendido el 23 de agosto de 2011, tras decidir la libertad de 14 campesinos y campesinas imputadas, que, sin pruebas, fueron mantenidos, en condiciones inhumanas, en prisión, a pedido del Ministerio Público que los acusó de formar parte de un grupo criminal. <http://www.lanacion.com.py/articulo/35756-el-juez-bonzi-fue-suspendido-por-el-jurado.html>; <http://www.paraguay.com/nacionales/corte-suspendio-a-juez-gustavo-bonzi-con-goce-de-sueldo-74311>

y garantías, estableciendo además una condición objetiva para el abuso de poder sobre poblaciones estigmatizadas por las acciones estatales que ineficazmente han perseguido grupos de personas dedicadas a cometer hechos punibles en la zona norte del país.

68. A la fecha del informe, el estado de excepción rige sin que exista conflicto armado internacional o “grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de ésta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella” (Art. 288 CN sic.). La República del Paraguay cuenta con un Ministerio Público y una Policía Nacional que tiene competencias legales para actuar eficazmente y están en pleno funcionamiento. Estas instituciones, bajo control jurisdiccional, tienen la potestad suficiente para la individualización y captura de miembros de grupos de delincuentes que actúan en la zona declarada innecesariamente bajo este régimen jurídico excepcional; la ineficacia y la actuación ineficiente impune de los órganos de persecución penal, requiere otro tipo de medidas que bajo el régimen ordinario de plena vigencia del sistema de garantías, permita una intervención punitiva que aísle a quienes en la zona norte han optado por la comisión de graves hechos punibles que indignan a la población.

69. Con relación a la penalización del aborto, Paraguay es uno de los países con más alta tasa de mortalidad materna en la región: 125,4 muertes maternas por cada 100 mil nacidos vivos en 2009 y 100, 8 en 2010⁶⁹. Las tres principales causas de muerte materna son: aborto, hemorragia y toxemia, en ese orden⁷⁰.

70. En julio del 2009 entraron en vigencia las modificaciones del Código Penal, en virtud de la cual el aborto sigue estando penalizado en casi todos los casos⁷¹. Al mismo tiempo, sigue sin tenerse en cuenta lo expresado por el Comité para la

⁶⁹ Sub-Sistema de Información de las Estadísticas Vitales (SSIEV). Departamento de Bioestadística. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Art. 109 del Código Penal modificado por Ley 3.440/08.

1° El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa. 2° La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando el autor: 1. obrara sin consentimiento de la embarazada; o 2. con su intervención causara el peligro serio de que la embarazada muera o sufra una lesión grave. 3° Cuando el hecho se realizare por la embarazada, actuando ella sola o facilitando la intervención de un tercero, la pena será privativa de libertad de hasta dos años. En este caso no se castigará la tentativa. En la medición de la pena se considerará, especialmente, si el hecho haya sido motivado por la falta de apoyo garantizado al niño en la Constitución. 4° No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre.

Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), que ha observado al Estado paraguayo en dos ocasiones por la alta tasa de muertes maternas, recomendando revisar las medidas punitivas de la ley sobre abortos y proveer suficientes y adecuados servicios e información sobre planificación familiar⁷².

71. La reciente modificación al Código Penal disminuye las penas para la mujer que aborta (hasta 2 años de pena privativa de libertad) pero aumenta las penas a las terceras personas que las asisten tales como médicos/as, parteras, enfermeros/as, etc. El artículo establece que “No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre”. Es decir, el Código plantea dos cuestiones: por un lado sanciones más graves a personas que colaboran con una mujer a practicar un aborto en condiciones más seguras; esto lleva a que profesionales de la salud se abstengan de dar estos servicios y obliga a las mujeres a practicar abortos en peores condiciones o con más riesgos. También se cuenta con una sola causa de eximición y ésta no es ni clara ni absoluta, pues introduce el término “indirectamente”, es decir, que no puede haber una intervención directa para realizar un aborto, esto sólo es posible cuando sea consecuencia de otra intervención y fuere necesario para salvar la vida de la mujer⁷³.
72. La denegación del acceso al aborto, o el trato abusivo en conexión con el aborto, también puede constituir una violación del derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano o degradante. Eso se manifiesta, entre otros, en los casos en que se niega sistemáticamente atención post-aborto, cuando en lugar de atender con la debida diligencia a las mujeres, los y las profesionales de salud las denuncian, cuando son forzadas contra su voluntad a continuar un embarazo de un feto con malformaciones incompatibles con la vida, que seguramente morirá en el útero o inmediatamente después del nacimiento, y cuando los y las profesionales de la salud maltratan a las mujeres durante la atención de salud post aborto.
73. La Codehupy ha relevado varios casos paradigmáticos en este sentido. En el año 2009, en Villarrica (departamento del Guairá), ante la llegada de tres casos de aborto voluntario, el fiscal zonal Gustavo Cáceres amenazó a los médicos y las médicas en caso de que no denunciaran los casos. Dijo que llamaría a directoras y directores de la Cuarta Región Sanitaria y del Hospital Regional y que pediría el cuaderno de maternidad, “porque todos los casos de aborto provocado deben ser comunicados a la fiscalía. Si no lo hacen, serán procesados”. Esta actuación

⁷² cf. Cedaw, 2005: párr. 32 y 33

⁷³ Informe Sombra CEDAW, 2011.

contradice al artículo 286 in fine del Código Procesal Penal, que establece explícitamente que no hay deber de denunciar hechos punibles que fueron conocidos bajo secreto profesional, en concordancia con el artículo 147 del Código Penal, que castiga la revelación de un secreto ajeno conocido en el ejercicio profesional, entre otros, de la medicina⁷⁴.

- 74.** Otro caso relevado en el mismo año es el de R. de 29 años con dos hijos, de 1 y 7 años de edad, de profesión docente, domiciliada en Fernando de la Mora, quien llegó al Hospital San Pablo para solicitar atención médica pos aborto. El personal de salud realizó la denuncia en su contra en la fiscalía barrial, faltando, como en el caso anterior, al deber de confidencialidad y al secreto médico. La fiscalía intervino e imputó a la mujer por homicidio doloso, aunque el hecho punible fuera aborto. R., a raíz del proceso, fue privada de libertad en la penitenciaría de Mujeres “Buen Pastor”. En una entrevista mantenida con ella, con mucha impotencia expresó que el personal del Hospital dejó ingresar a la prensa, permitiendo que tomaran fotografías sin su consentimiento, mientras ella estaba convaleciente. La fiscalía interviniente en todo momento la acusó de haber actuado con “premeditación” y, ya en el penal, las internas le gritaron “asesina de tu hijo”, a raíz de lo cual se vio obligada a permanecer alrededor de dos semanas en su celda, sin siquiera salir al patio. Debido al tipo penal por el cual fue imputada y la expectativa de pena de homicidio doloso, hecho punible no cometido por ella, ni siquiera pudo ser beneficiada con una medida sustitutiva, guardando prisión domiciliaria durante la investigación.
- 75. Con relación a la penalización del aborto recomendamos,** que el Estado paraguayo revise la penalización del aborto, estudiando la posibilidad de prever excepciones determinadas, por un plazo donde se respete la decisión de la mujer, contemplando además excepciones para los embarazos resultantes de violación o incesto, para casos con imposibilidad de vida extrauterina y cuando existen peligros para la salud o la vida de la mujer. Asimismo, el Estado debe evitar penalizar a los profesionales de la medicina que actúan en el ejercicio de sus responsabilidades profesionales y respetar plenamente la obligación de confidencialidad y resguardo del secreto profesional.

⁷⁴ Codehupy, 2009: 345.